

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: 1100131100027202100133-00
PROCESO	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	: YOLANDA SÁNCHEZ MARCHENA
DEMANDADA	: MANUEL ALFONSO HERNÁNDEZ MURILLO
ASUNTO	: Recurso de reposición y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por el demandado a través de apoderado contra el auto dictado el 16 de julio de 2021, (c. digital 6) en cuanto declaró extemporáneo escrito de excepciones.

I. Fundamentos y pretensiones de la solicitud

Reclama el recurrente que notificado del auto admisorio de la demanda, con base en el cálculo autorizado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentó en tiempo escrito de excepciones, no obstante el despacho tuvo extemporánea la intervención, por lo que solicita la revocatoria de la providencia y en su lugar se declare contestada la demanda, formuladas las excepciones y objetada la liquidación.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso, intervino en tiempo la parte actora con solicitud de mantener incólume la decisión atacada en razón a que consideró que no obstante la comunicación electrónica con que se acreditó la notificación registró acuse de recibo el 2 de junio de 2021, el pasivo conoció su contenido el día anterior, de donde considera que el escrito de excepciones se aportó fuera de término.

III. Para resolver se considera

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, en vías de resolver la materia objeto de réplica, de cara al argumento planteado por el censor y al devenir procesal vale decir desde ya que le asiste razón al recurrente, como quiera que según lo dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"...el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

En este tenor, debe precisarse entonces que acopiada la certificación postal aportada por la demandante en este asunto, de su contenido se extrae que el acuse de recibo de la comunicación respectiva tuvo lugar el día 2 de junio de 2021, fecha para la cual debe considerarse surtida la notificación del señor HERNÁNDEZ MURILLO, luego del término del traslado de la demanda, que para el caso es de 10 días, acorde con el mandato del artículo 523 del CGP, corrió desde el día 8 siguiente hasta el 22 de ese mes y año, fecha en la que finalmente se registró radicado el escrito de exceptivas, de donde fuerza es concluir que el despacho se equivocó al emitir el auto que es ahora objeto de ataque y por consiguiente, se impone su revocatoria, para en su lugar proveer conforme las reglas adjetivas que gobiernan el trámite.

Anunciado el sentido de la decisión, se despachará la nugatoria del recurso de apelación propuesto en subsidio por carecer éste de objeto.

Por lo razonado el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el inciso primero del auto dictado el 16 de julio de 2021, según lo expuesto en la motiva.

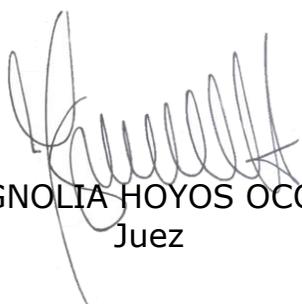
SEGUNDO: Negar el recurso de apelación.

TERCERO: El demandado aportó escrito de excepciones, con todo, como quiera que las propuestas en el escrito del 22 de junio hogaño (c. digital 2) no están autorizadas por el artículo 523 CGP, no se ordena su traslado.

No se imparte trámite por prematura a la objeción a los inventarios y avalúos propuesta por la apoderada del pasivo (Fl. 94 a 96 c. digital 2), en su lugar deberá tener en cuenta la togada las reglas procesales del artículo 523 CGP en concordancia con el 501 *ibídem*.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, convocada por auto del 16 de julio de 2021 se fija el día 20 de septiembre de 2021 a las 02:30 pm. Secretaría informará a los interesados el link para el ingreso a la vista judicial.

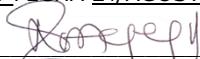
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0144 FECHA 24/AGOSTO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria